

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1985, para los productos I, VI, VIII y X, y 26 de diciembre de 1985, para los productos II, III, IV, V, VII y IX, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Resinas Sintéticas, Sociedad Anónima» (RESISA), según Orden de 2 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), ampliada y modificada por las Ordenes de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), 9 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), 25 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), 16 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre) y 3 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2297

RESOLUCION de 26 de enero de 1987, de la Subsecretaría, por la que se delegan en los Delegados de Hacienda Especiales y en los Delegados de Hacienda la designación de Comisiones de Servicio con derecho a indemnización.

El Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón de servicio, en su artículo 5.1, atribuye al Subsecretario de cada Departamento Ministerial la designación de Comisiones de Servicio con derecho a indemnización.

Como consecuencia del proceso de reorganización llevado a cabo en el ámbito de la Administración Territorial de la Hacienda Pública, así como razones de celeridad y eficacia, aconsejan dotar a los Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda de una mayor autonomía en la utilización de los recursos humanos en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales.

Por todo ello, esta Subsecretaría, previa aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Queda delegada en los Delegados de Hacienda Especiales y en los Delegados de Hacienda la competencia para la designación de las Comisiones de Servicio con derecho a indemnización, respecto de todo el personal destinado en el ámbito territorial a que extienden su competencia las Delegaciones de Hacienda Especiales y en relación a su ámbito provincial las Delegaciones de Hacienda.

Segundo.—En todo caso, los Delegados de Hacienda podrán, en el ámbito de su competencia que por esta Resolución se les delega, someter al Subsecretario de Economía y Hacienda los asuntos que, por su trascendencia, consideren convenientes. Asimismo, el Subsecretario de Economía y Hacienda, podrá avocar, para su conocimiento y resolución, los asuntos relacionados con la delegación de atribución objeto de la presente Resolución.

Tercero.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición, se hará constar así en la Resolución correspondiente.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de enero de 1987.—El Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmos. Sres.: Secretario general de Hacienda, Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, Director general de Servicios, Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda.

2298

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 28 de enero de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA ...	126,741	127,059
1 dólar canadiense	94,638	94,875
1 franco francés	21,344	21,398
1 libra esterlina	195,815	196,306
1 libra irlandesa	188,756	189,228
1 franco suizo	85,136	85,349
100 francos belgas	344,032	344,893
1 marco alemán	71,355	71,534
100 liras italianas	10,016	10,041
1 florin holandés	63,342	63,501
1 corona sueca	19,811	19,861
1 corona danesa	18,842	18,890
1 corona noruega	18,358	18,404
1 marco finlandés	28,368	28,439
100 chelines austriacos	1,017,104	1,019,650
100 escudos portugueses	91,609	91,839
100 yens japoneses	84,214	84,424
1 dólar australiano	83,586	83,795
100 dracmas griegas	97,945	98,191